



**Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C. y/o Juzgado Sesenta y Dos
(62) Civil Municipal de Bogotá**

Carrera 10 No. 14-33 piso 14° teléfono: 3416912

Edificio Hernando Morales

Cmpl62bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 2 de julio de 2020

RADICACIÓN: 110013103062**20200034800**
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: SIMONA RAMÍREZ CASANOVA
ACCIONADOS: AXA COLPATRIA Y OTROS
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMER GRADO

Surtido el trámite de instancia, procede el Juzgado a proferir la sentencia que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

DETERMINACIÓN DEL DERECHO VULNERADO: En el escrito de tutela, el accionante solicitó el amparo de los derechos fundamentales a la seguridad social integral, la salud, a la vida digna, a la integridad física y mínimo vital.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS: Relata la accionante que firmó un contrato por prestación de servicios al servicio del HOSPITAL DE FONTIBÓN ahora SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., el 11 de febrero de 2013 por un término inicial de dos (2) meses y veinte (20) días.

Al contrato se realizaron modificaciones, desde el 1 de mayo de 2013 hasta diciembre de 2014.

Al contrato se realizaron modificaciones, desde el 1 de febrero de 2015 hasta el 1 de marzo de 2015.

Al mencionado contrato se realizaron diferentes suspensiones desde el 7 de marzo de 2015 hasta el 29 de septiembre de 2015 de manera continua.

Nuevamente firmó contrato por prestación de servicios No. 472 – 16 con el HOSPITAL DE FONTIBÓN ESE por un término inicial de Cuatro (04) Meses contados a partir del 01 de Febrero de 2016, en el cargo de AUXILIAR DE ENFERMERIA.

Además menciona que sus últimos honorarios eran por un valor de UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$1.484.000), y su horario era de lunes a viernes de ocho horas, de 8 am a 5 pm, o de 7 am a 4 pm, y dos domingos al mes en el mismo horario.

Que sufrió un accidente de tránsito surgido en cumplimiento de sus funciones laborales el 7 de marzo de 2015, pues iba como pasajera en un microbús de servicio especial que presta el servicio al Hospital de Fontibón E.S.E. cuando este fue colisionado por dos vehículos.

Como consecuencia del accidente de tránsito, sufrió una lesión ocasionada por un MECANISMO TRAUMÁTICO CONTUNDENTE con diagnóstico de bursitis del Hombro, fractura del omoplato según consta en el informe pericial expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica URI Centro Paloquemao, con Número de caso interno UBUCP-DRB-31372-C-2015 como también se menciona en las incapacidades médico legal expedidas por el hospital de Fontibón E.S.E.

La incapacidad final emitida por MEDICINA LEGAL fue emitida 7 de julio de 2017, diagnosticando 45 días de incapacidad.

El día 1 de septiembre de 2016, se emitió historia clínica por la ARL COLPATRIA, dando fin al tratamiento por hombro.

Después de continuos tratamientos el 4 de agosto de 2016 la respectiva ARL, le ordenó cirugía de cadera, cirugía que se encuentra pendiente.

La ARL, posterior al diagnóstico emitido el 1 de septiembre de 2016, tenía que haber remitido este proceso para calificación de la Junta Nacional de Invalidez, sin embargo no fue así.

El día 25 de julio de 2019, posterior a la realización de diversos exámenes la ARL en consulta de medicina laboral el medico indicó: “*Se remite para pérdida de capacidad laboral y origen*”, para lo cual solicito la siguiente documentación:

- **Documentos a cargo del empleador:**

Certificado de cargos y labores, Copia de la historia ocupacional, Formato de reporte de la enfermedad laboral, y análisis de puesto de trabajo.

- **Documentos a cargo del trabajador:**

- Copia de la cedula de ciudadanía.
- -Copia de la historia completa de las diferentes instituciones de salud EPS/IPS.
- Copia de las copias diagnosticas clínicas y paraclínicos.
- Concepto de especialista
- Certificado de la EPS

El 23 de agosto del año 2019 remitió al HOSPITAL DE FONTIBON en calidad de empleador, los documentos solicitados por la ARL, con el fin de tramitar el dictamen de pérdida de capacidad laboral.

El 26 de noviembre de 2019. Se emitió a la ARL AXXA Colpatria los documentos solicitados, explicando que no había sido posible allegar los documentos que estaban en poder del empleador porque el mismo se negó a allegarlos, y que era urgente este trámite.

La misma ARL respondió el 9 de diciembre de 2019, que los documentos completos no habían sido allegados a la fecha, haciendo caso omiso a lo explicado respecto al empleador que tenía a la fecha.

En la actualidad, la accionada se encuentra adelantando una DEMANDA ORDINARIA LABORAL contra la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E antes HOSPITAL DE FONTIBON E.S.E., que reposa en el Juzgado 16 Laboral del Circuito, para lo cual requiere con URGENCIA el dictamen de pérdida de capacidad laboral, ya que este probaría mi estado de ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, el que hasta el momento y pese a las reiterativas solicitudes no he podido obtener.

Que en las historias clínicas consta que el accidente ha tenido secuelas graves en su salud, y que en la actualidad no ha presentado mejoría.

Que ha tenido diversas citas con el psiquiatra de la ARL, ya que la demora en los procesos y las secuelas del accidente la han llevado a un estado mental, que con el tiempo se ha ido deteriorando y en la actualidad se encuentra desempleada.

TRÁMITE PROCESAL: Repartido el expediente al Despacho, mediante proveído del 18 de junio de 2020, admitió la tutela, ordenó notificar a las accionadas y se vinculó a ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, MINISTERIO DE TRABAJO, NUEVA E.P.S., INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES UNIDAD BÁSICA URI CENTRO PALOQUEMAO, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO – IDIME, RIESGOS PROFESIONALES COLMENA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR

OCCIDENTE E.S.E., manifestó:

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS.

Que desde la Dirección de Contratación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE expidió certificado de actividades de la señora **SIMONA RAMIREZ CASANOVA**, quien desarrollo sus actividades en el entonces Hospital de Fontibón ESE, hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE mediante Orden de Prestación de Servicios- OPS, como se relaciona a continuación:

#	Año	Contrato	Perfil	Fecha Inicial	Fecha Final	Valor	Unidad
1	2013	1157	AUXILIAR DE ENFERMERIA	11/02/2013	31/01/2014	\$1346397	USS FONTIBON
2	2014	1092	AUXILIAR DE ENFERMERIA	01/02/2014	31/12/2014	\$1346397	USS FONTIBON
3	2015	337	AUXILIAR DE ENFERMERIA	16/01/2015	31/01/2016	\$1346397	USS FONTIBON
4	2016	472	AUXILIAR DE ENFERMERIA	01/02/2016	15/08/2016	\$1484000	USS FONTIBON

Que de conformidad con lo solicitado por la accionante, la Directora Operativa - Dirección de Gestión del Talento Humano, indicó: *"La Sra. Simona Rodríguez, no pertenece, ni ha pertenecido a la planta de personal del antes Hospital de Fontibón II Nivel de atención, ni ahora a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE, por lo anterior no se cuenta con documentos del empleador, por cuanto nunca la institución fue el empleador de la citada señora", es decir, los documentos solicitados como copia de la historia ocupacional, formato de reporte de la enfermedad laboral, y análisis de puesto de trabajo, no puede ser expedido por parte de la Entidad, teniendo en cuenta la naturaleza del contrato por medio del cual fue vinculada la accionante.*

Se debe tener en cuenta que la acción de Tutela, no puede sustituir otros medios de solicitud, como lo es el derecho de petición, sin embargo, en aras de salvaguardar el derecho

al acceso a la información, el día 24 de junio de 2020 la Oficina Asesora Jurídica, remitió certificación de actividades al correo electrónico referenciado en el acápite de notificaciones, esto es: any.abogada123@gmail.com

"(...) solicito respetuosamente señor juez, EXONERE a SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.- HOSPITAL DE FONTIBON., de cualquier responsabilidad frente a las pretensiones de la accionante, toda vez que la entidad no ha incurrido en ninguna violación de derechos fundamentales pues a la fecha, no ha existido vulneración o amenaza de ellos respecto de la accionante, ya que insiste, desde la misionalidad de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. no puede incidir en lo solicitado por cuanto debe ser atendidas y resueltas conforme al ordenamiento legal (...)"

Ahora, la accionada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. dentro del término legal, dio contestación a la presente, manifestando lo siguiente: *Que se dio respuesta a la petición de la accionante indicándole que "revisando nuestro sistema de información evidenciamos que en consulta de medicina laboral el día 25/07/2019, el medico indico: "se remite para perdida de capacidad laboral y origen. Por tal motivo vemos que a la fecha usted no ha radicado la documentación evidenciada por el medico laboral, debe solicitar cita de medicina laboral para que lleve documentación completa para que empecé con su proceso de calificación, ya que desde esa fecha no se evidencia radicación de documentación. Debe comunicarse al call center al 4235757 y solicitar cita de medico laboral*

Por lo anterior, (...) solicito al Despacho, declarar improcedente la presente acción de tutela en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., por cuanto esta Entidad no ha vulnerado ningún derecho fundamental al Accionante. No encontramos conducta reprochable de parte nuestra con la que se pudieran estar afectando los derechos que solicita le sean tutelados (...)"

Indicó que la Accionante estuvo afiliado por última vez, a la ARL de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., por última vez, a través del empleador HOSPITAL FONTINBON ESE II NIVEL desde el 01 de enero de 2016 hasta el 26 de agosto de 2016, dicha afiliación NO se encuentra vigente.

La vinculada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, dentro del término de traslado emitió respuesta a la acción de tutela, para indicar lo siguiente: *"(...) se solicita al H. Despacho NEGAR el amparo solicitado por el accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los*

de Salud, como entidad cabeza de sector central (...) de manera respetuosa solicito tener en cuenta en todas las actuaciones dentro de la presente acción de tutela, las presentadas por las entidades mencionadas (...).

Por su parte, la vinculada SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD dentro del término de ley indicó lo siguiente: *“(...) De manera respetuosa solicito a su Despacho se desvincule del presente tramite a la Secretaría Distrital de Salud por falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no se encuentra probado por la vulneración o la puesta en riesgo de derecho fundamental alguno por parte de esta entidad que no tiene la competencia para resolver las pretensiones expuestas por el accionante (...)*”.

COLMENA SEGUROS dentro del término legal, dio contestación a la presente, manifestando lo siguiente: *“(...) claramente se evidencia que no existe ninguna vulneración por parte de esta Aseguradora a los derechos deprecados por la Accionante, motivo por el cual, respetuosamente solicitamos se desvincule de la acción de tutela, en lo que corresponda a Colmena Seguros, dado que esta Aseguradora no ha vulnerado ningún derecho toda vez que contra esta Administradora de Riesgos Laborales no se dirigen las pretensiones de la Accionante y por el contrario las mismas van encaminadas a solicitudes a otras entidades donde Colmena Seguros no tiene competencia alguna (...)*”.

La vinculada COMFENALCO, dentro del término legal, dio contestación a la presente, indicando: *“(...) Para el caso en particular, se puede apreciar con suma claridad que en la presente situación Comfenalco Cartagena carece completamente de legitimación por pasiva, entendiendo que no existe ningún vínculo jurídico entre la demandante y nuestra corporación, solicito de su despacho se declare la improcedencia de la presente acción de tutela, y se absuelva a Comfenalco Cartagena de las pretensiones de la demandada (...)*”.

EI INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO S.A. – IDIME S.A., dentro del término legal, dio contestación a la presente, indicando lo siguiente: *“(...) solicitamos se desvincule al INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MEDICO S.A. - IDIME S,A,, de la presente acción de tutela, toda vez que en ningún momento nuestra institución ha vulnerado los derechos fundamentales de la Sra. STMONA RAMÍREZ CASANOVA (...)*”.

Cabe señalar que la vinculada INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, contestó lo siguiente: *“(...) Las pretensiones del accionante no pueden prosperar respecto al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses por carecer de legitimación en la causa por pasiva y como no ha vulnerado el derecho invocado por el accionante, se solicita al Despacho proferir decisión donde se declare que la acción de tutela carece de objeto por no guardar relación con la función legal del Instituto (...)*”.

El vinculado JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ manifestó: *“(...) se solicita al juez de tutela valore discrecionalmente el actuar desplegado por el presente despacho en relación a los hechos narrados por la hoy accionante a fin de que evidencie que no se ha vulnerado de ninguna forma los derechos fundamentales a la seguridad social integral, salud, vida digna,*

iniciar cualquier tipo de tramite incidental frente a la presente acción constitucional dado que por parte de MEDIMAS EPS se están realizando todas las gestiones administrativas en aras de garantizar los derechos fundamentales del accionante. 3. Que, en caso de haberse proferido SANCIÓN, se INAPLIQUE la misma por cumplimiento del fallo. 4. Solicitó a su señoría, se sirva ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE la presente acción, por inexistencia de violación o puesta en peligro de los Derechos Fundamentales de la accionante, por parte de MEDIMÁS EPS (...)”.

La vinculada MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, manifestó: “(...) Solicito se exonere al Ministerio de Salud y Protección Social de todas las responsabilidades que se le endilgan dentro de la acción de tutela de la referencia pues no es la entidad competente ni participa en el trámite de calificación de invalidez (...)”.

EL MINISTERIO DE TRABAJO, manifestó: “(...) respetuosamente solicito al despacho declarar la improcedencia de la acción con relación al Ministerio del Trabajo, y en consecuencia exonerarlo de responsabilidad alguna que se le endilgue por falta de legitimación en la causa, dado que no hay obligación o responsabilidad de su parte, ni ha vulnerado ni puesto en peligro derecho fundamental alguno al accionante (...)”.

La vinculada NUEVA EPS, S.A., manifestó: “(...) respetuosamente hago las siguientes peticiones: PRIMERA: solicito DENEGAR la acción de tutela o en su defecto DESVINCULAR a mi defendida del proceso. SEGUNDA: Expedir copia autentica de la providencia que se emita, con su debida constancia de ejecutoria, esta última, en caso de que la providencia no sea objeto de impugnación por ninguna de las partes dentro de los 3 días siguientes a su notificación (...)”.

Finalmente, la vinculada de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA, dentro de su contestación manifestó: “(...) solicito comedidamente al Despacho desvincular de la presente Acción de Tutela a la Junta Regional de Bogotá y Cundinamarca por cuanto en ningún momento ha vulnerado derecho fundamental a la accionante, por no haber conocido a la fecha del caso (...)”.

II. CONSIDERACIONES

1.-Este Despacho es competente para conocer de esta acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, Decreto 1382 de 2.000, y demás disposiciones aplicables, en consecuencia debe decidirse en primera instancia.

2.-Ha de tenerse en cuenta que en términos del artículo 86 de la Constitución Política, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es el procedimiento pertinente para reclamar la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando ellos resulten vulnerados o amenazados

y residual por cuanto su procedencia está sujeta a los límites mismos que impone la existencia de las demás competencias judiciales; es decir, la acción de tutela se caracteriza porque no es simultánea con las acciones ordinarias, tampoco paralela ni menos adicional o complementaria, acumulativa ni alternativa; tampoco es una instancia ni un recurso de donde se infiere, el deber de las personas de acudir primeramente ante los escenarios jurídicos naturales que el legislador previó en cada caso.

4.-En cuanto hace al mínimo vital como derecho fundamental la H. Corte Constitucional ha señalado que *“...El concepto de mínimo vital, de acuerdo con la jurisprudencia, debe ser evaluado desde un punto de vista desde de la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, por lo cual es necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, haciendo una valoración que se encamine más hacia lo cualitativo que a lo cuantitativo, verificándose que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana...”*¹

5.-Para el caso bajo estudio, el Despacho advierte que la accionante requiere que por medio de la acción de tutela se ordene a la accionada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE, la remisión de los documentos requeridos por la ARL AXA COLPATRIA, a fin de determinar si sus patologías son de origen laboral. Lo anterior teniendo en cuenta los fundamentos fácticos y jurídicos consignados en el escrito tutela, lo cual derivará en la conclusión de si ello es suficiente para que este Despacho tutele los derechos fundamentales de la accionante.

6.-Del sistema de riesgos profesionales, al respecto se refirió la H. Corte Constitucional en Sentencia **T-341 de 2011** al señalar que:

*“En virtud de la finalidad perseguida por el Sistema de Riesgos Profesionales, las normas que lo regulan consagran la noción legal de accidente de trabajo y enfermedad profesional, con elementos conceptuales que permiten identificar si la situación de hecho que se analiza corresponde o no a un evento relacionado con la actividad laboral o profesional del afiliado. Al respecto, **la normativa de riesgos profesionales dispone que cuando ocurre un accidente laboral o enfermedad profesional, el afiliado tendrá derecho a recibir (i) el servicio asistencial de salud correspondiente, con cargo al sistema, e igualmente (ii) las prestaciones económicas, que se determinarán de acuerdo a las secuelas de la enfermedad o el accidente, cómo incapacidades temporales, subsidios por incapacidad temporal, incapacidad permanente parcial o pensión de***

7.-Así las cosas, el Tribunal Supremo Constitucional señaló que cuando quiera que la afiliada sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, tiene derecho a que la ARL le cubra:

- *El Servicio asistencial de salud correspondiente, con cargo al sistema – el Sistema General de Riesgos Profesionales -.*
- *Las prestaciones económicas, las cuales deberá ser determinadas conforme las secuelas del accidente de trabajo, o enfermedad profesional, tal como lo son las incapacidades temporales, subsidios por incapacidad temporal, incapacidad permanente parcial o pensión de invalidez según sea el caso; y en caso de muerte, los beneficiarios del afiliado tendrán derecho a que les sea otorgada pensión de sobrevivientes y también al auxilio funerario.*

8.-En cuanto a las ARL (antes ARP), las aseguradoras de riesgos profesionales, como eje central del Sistema General de Riesgos profesionales por ser las directamente encargadas de manejar los aportes del empleador, y a su vez asegurar su correcta utilización de forma especializada, les han sido atribuidas entre otras funciones, las siguientes: “(i) la de afiliar y registrar a los trabajadores -previa solicitud del empleador-, (ii) garantizar la prestación de los servicios de salud de sus afiliados, y (iii) asegurar el reconocimiento y pago oportuno de las prestaciones económicas a que hubiere lugar (Decreto 1295 de 1994, art 80, Ley 776 de 2002, art. 1°, parágrafo 2°). También le compete a tales entidades, (iv) suscribir los correspondientes convenios con las Entidades Promotoras de Salud (EPS), las cuales, a su vez, son las encargadas de prestar los servicios de salud derivados de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, excepto en los casos de rehabilitación profesional y los servicios de salud ocupacional, que podrán ser prestados directamente por las ARP.”³

9.-Así las cosas, se entiende que la ARL viola el derecho a la salud de una persona cuando le es obstaculizado el acceso a un servicio de salud que requiere, siempre y cuando exista la orden médica y se trate de un servicio de salud derivado de un accidente de trabajo o una enfermedad de origen profesional.

10.-Sumado a lo anterior, se tiene que el artículo 142 del Decreto 019 del 10 de enero de 2012, el cual establece que el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, funda:

“...Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una

contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales. (negrilla y subrayado fuera de texto).

El acto que declara la invalidez que expida cualquiera de las anteriores entidades, deberá contener expresamente los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a esta Sede Administrativa Dirección: Carrera 14 No. 99-33 Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13 Teléfonos PBX (57-1) 3779999 Atención Presencial Sede de Atención al Ciudadano Bogotá Carrera 7 No. 32-63 Puntos de atención Bogotá (57-1) 3779999 Opción 2 Línea nacional gratuita 018000 112518 Celular 120 www.mintrabajo.gov.co Con Trabajo Decente el futuro es de todos (@mintrabajocol @MinTrabajoCol @MintrabajoCol decisión, así como la forma y oportunidad en que el interesado puede solicitar la calificación por parte de la Junta Regional y la facultad de recurrir esta calificación ante la Junta Nacional. Cuando la incapacidad declarada por una de las entidades antes mencionadas (ISS, Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, ARP, aseguradora o entidad promotora de salud) sea inferior en no menos del diez por ciento (10%) a los límites que califican el estado de invalidez, tendrá que acudir en forma obligatoria a la Junta Regional de Calificación de Invalidez por cuenta de la respectiva entidad.” (Subrayado fuera de texto)

*Teniendo en cuenta lo anterior, si el trabajador no está de acuerdo con la calificación del origen, debe manifestar su inconformidad en los siguientes diez (10) días a la emisión del dictamen a su Entidad Promotora de Salud – EPS o a su **Administradora de Riesgos Laborales - ARL** o a su Administradora de Fondo de Pensiones - AFP, para que la entidad envíe el caso a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, dentro de los cinco (5) días posteriores a la fecha de recibo de la inconformidad.*

11.-Descendiendo al caso que ocupa al Despacho, de entrada se infiere que lo pretendido por la actora es que se le determine si tiene alguna pérdida de capacidad laboral, se le califique un posible grado de invalidez y se le determine el origen de tales contingencias, todo esto, con ocasión a los trámites establecidos por la ley.

12.-Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que la accionada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE, dentro de su contestación de tutela, menciona que la señora SIMONA RAMÍREZ CASANOVA, estuvo vinculada en el entonces Hospital de Fontibón E.S.E., mediante contratos de prestación de servicios tal cual los relaciona de la siguiente manera:

#	Año	Contrato	Perfil	Fecha Inicial	Fecha Final	Valor	Unidad
1	2013	1157	AUXILIAR DE ENFERMERIA	11/02/2013	31/01/2014	\$1346397	USS FONTIBON
2	2014	1092	AUXILIAR DE ENFERMERIA	01/02/2014	31/12/2014	\$1346397	USS FONTIBON
3	2015	337	AUXILIAR DE ENFERMERIA	16/01/2015	31/01/2016	\$1346397	USS FONTIBON
4	2016	472	AUXILIAR DE ENFERMERIA	01/02/2016	15/08/2016	\$1484000	USS FONTIBON

13.-Sumado a lo anterior, menciona que el 24 de junio de 2020, en aras de salvaguardar el derecho al acceso a la información, remitió vía correo electrónico de la accionante la certificación de actividades realizadas en virtud de esos contratos, hecho que fue confirmado por el despacho mediante entrevista telefónica realizada a la apoderada de la señora Simona Ramírez.

14.-Bajo tal entendido, la Corte Constitucional en sentencia **T-427 de 2018** indicó:

«Sobre este punto, se tiene que la Corte de forma sistemática ha sostenido que la calificación de pérdida de capacidad laboral es un derecho que tienen todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social, sin distinción alguna, pues es el medio para acceder a la garantía de otros derechos como la salud, el mínimo vital y la seguridad social, en tanto permite establecer si una persona tiene derecho a las prestaciones asistenciales o económicas que se consagran en el ordenamiento jurídico, por haber sufrido una enfermedad o accidente. En concreto, en la Sentencia T-038 de 2011[39], se advirtió que: “tal evaluación [la calificación de pérdida de capacidad laboral] permite determinar si la persona tiene derecho al reconocimiento pensional que asegure su sustento económico, dado el deterioro de su estado de su salud y, por tanto, de su capacidad para realizar una actividad laboral que le permita acceder a un sustento. Adicional a ello, la evaluación permite, desde el punto de vista médico[,] especificar las causas que la originan la disminución de la capacidad laboral.” Atendiendo a la importancia del derecho que tienen las personas dentro del Sistema de Seguridad Social de recibir una calificación de su pérdida de capacidad laboral y la incidencia de ésta para lograr la obtención de prestaciones económicas y asistenciales, de las cuales dependen los derechos fundamentales a la seguridad social o al mínimo vital, se considera que todo acto dirigido a dilatar o negar injustificadamente su realización, es contrario a la Constitución y al deber de protección de las garantías iusfundamentales en que ella se funda.»

Y concluyó: *«4.6.5. En conclusión, se tiene que el Sistema de Seguridad en Pensiones protege la contingencia de la invalidez originada por un riesgo común, a través del reconocimiento y pago de una prestación pensional en favor de aquellos trabajadores que, como consecuencia de un accidente o enfermedad no provocada, y de origen no laboral, ven afectada su capacidad laboral, y con ello la posibilidad de continuar procurando su auto sostenimiento. Para tal efecto, el legislador ha estructurado un trámite destinado a establecer el estado de invalidez que, en plena garantía del derecho constitucional al debido proceso, permite resolver de manera definitiva el porcentaje global de pérdida de capacidad laboral, el origen de dicho*

consecuencia, teniendo en cuenta la trascendencia de la valoración, esta Corporación ha señalado que la lesión de las garantías fundamentales de la persona, se genera i) por la negación del derecho a la valoración o ii) por la dilación de la misma, pues de no practicarse a tiempo, en algunas ocasiones puede ocasionar el empeoramiento de la condición física o mental del asegurado. Así, ambas circunstancias transgreden los derechos fundamentales de los trabajadores, toda vez que someten a una situación de indefensión a quien requiere la calificación para conocer cuáles son las causas que determinan la disminución de la capacidad laboral, y con esto precisar cuál entidad es la encargada de asumir el pago de las prestaciones económicas y asistenciales derivadas de su afección.”

16.-Bajo las anteriores jurisprudencias, es claro para este Despacho que todas las personas que consideren que tienen derecho a alguna prestación pensional, tienen derecho a solicitar su calificación ante las entidades legalmente establecidas en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, como son Colpensiones, las Administradoras de Riesgos Laborales, las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y las Entidades Promotoras de Salud.

17.-En el *sub lite*, la actora ha solicitado tal trámite ante ARL AXA COLPATRIA, entidad que se ha negado a realizarlo, hasta tanto la accionante no allegue los documentos requeridos para iniciar el trámite correspondiente a su calificación de invalidez. Sin embargo, sin entrar a analizar de fondo la existencia de un contrato laboral, por ser un tema ajeno a la acción de tutela, lo que sí se observa es que algunos datos contractuales de la accionante,- que en esta tutela, documentalmente tienen en principio carácter civil-, reposan en la entidad SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE, pues así se extrae de la respuesta de tal entidad, por ende, la información contractual que allí reposa debe ser exhibida o remitida a la arl, para que la actora tenga acceso a sus derechos fundamentales al debido proceso y la seguridad social, y en ese sentido de ordenará a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE, remitir a la ARL AXA COLPATRÍA y con copia a la accionante los documentos que estén en su poder correspondiente a esa contratación, sin entrar a mencionar absolutamente nada de que haya o no haya existido un contrato realidad, pues lo que se observa, es que en virtud a esa documentación que reposa allí, es necesaria, para evaluar la situación de invalidez de la accionante.

18.-Ahora bien, en cuanto a la accionada AXA COLPATRÍA, y conforme artículo 52 de la Ley 962 de 2005, se ordenará a la ARL, que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, realice la inscripción necesaria e fir

SALUD SUR OCCIDENTE. Igualmente, la ARL deberá hacer el acompañamiento respectivo a la accionante, en aras de que ella obtenga la información clara de qué documentos debe aportar como cotizante independiente, y/o como empleada.

20.-Es así como la presente acción esta llamada a prosperar, sin que haya lugar a dilación alguna, o trámite administrativo previo e innecesario, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Dos Civil Municipal de Bogotá D.C., y/o Juzgado Cuarenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales invocados por **SIMONA RAMÍREZ CASANOVA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE** a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, remita a la **ARL AXA COLPATRÍA** y con copia a la accionante y a este Despacho, los documentos que estén en su poder correspondientes a la contratación de la señora **SIMONA RAMÍREZ CASANOVA**, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

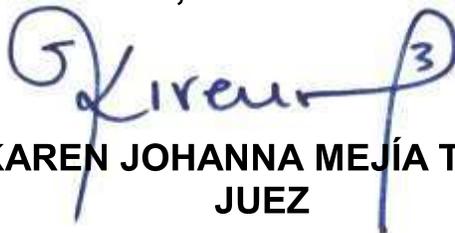
TERCERO: ORDENAR a **ARL AXA COLPATRÍA** a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, realice la inspección requerida a fin de realizar el análisis del puesto de trabajo de la señora Simona Ramírez, una vez realizada la misma, **contará con un término adicional de dos días** para poner en conocimiento el concepto emitido, tanto a la accionante como a la accionada **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE**. Igualmente, la ARL deberá hacer el acompañamiento respectivo a

CUARTO: Las demás entidades vinculadas, en caso de requerirse, deberán prontamente prestar la ayuda que se les requiera por parte de la accionante, sin dilaciones.

QUINTO: ORDENAR que por secretaría notifique la presente decisión a las partes involucradas por el medio más expedito y conforme lo establece el Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: ORDENAR que por secretaría se remita la presente actuación con destino a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Karen', with a circled '5' at the start and a circled '3' at the end.

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ**